



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

JUNO N°. 265 -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 20 NOV 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1727130 de fecha 25 de julio de 2019 en Treinta y Siete (037) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **don Hermenegildo Raúl BARRIENTOS SOTO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01493-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 25 de junio de 2019, y Opinión Legal N°. 0122-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se desprende que la Dirección Regional de Educación Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01493-2019-GR/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 25 de junio de 2019, declaró improcedente la solicitud de **don Hermenegildo Raúl BARRIENTOS SOTO**, sobre devolución y restitución de pago de pensión de cesantía, por haber sido DESIGNADO como Director de Archivo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, a partir del 21 de enero del 2019. No estando conforme con lo resuelto en dicho acto resolutivo materia de apelación, interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutivo recurrido y reformándola declare fundada su petición, teniendo en cuenta que el recurrente por error con fecha 12 de marzo del 2019, solicitó la suspensión temporal de su pensión de cesantía de manera parcial, en razón de haber sido Designado para desempeñar las funciones del cargo de Director del Archivo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, a mérito de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072-2019-GRA/GR de fecha 21 de enero del 2019; luego, con fecha 17 de mayo del 2019 solicita la restitución y devolución de su pensión de cesantía suspendida de los



meses abril y mayo del 2019, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Ley N° 20530; entre otros, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente opinión legal.

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 072-2019-GRA/GR de fecha 21 de enero del 2019, Designa al recurrente **CPC. Hermenegildo Raúl BARRIENTOS SOTO**, en el cargo de Director del Archivo del Gobierno Regional de Ayacucho, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo y con derecho a percibir los beneficios que por ley le corresponde;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00588-2019-GRA/GR-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de marzo de 2019, suspende a solicitud del recurrente **CPC. Hermenegildo Raúl BARRIENTOS SOTO**, el pago de pensión de cesantía al indicado docente cesante del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, a partir del 01 de abril del 2019 y mientras dure la Designación como Director del Archivo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, de conformidad a la Resolución Ejecutiva Regional N° 072-2019-GRA/GR de fecha 21 de enero del 2019, sin derecho a reintegro;

Que, al respecto, el artículo 8° del Decreto Ley N° 20530 precisa: *“Se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez. Asimismo, podrá percibirse dos pensiones de orfandad, causadas por el padre y la madre”*. Asimismo, el artículo 9° del mismo precepto normativo, establece: *“El pensionista cuya pensión provenga de servicios docentes y no docentes, que reingresare a prestar servicios podrá continuar percibiendo la parte proporcional de su pensión **que no sea incompatible con la naturaleza docente o administrativa de su nuevo cargo**”*;

Que, asimismo, el Exp. N.° 03480-2007-PA/TC, precisa respecto a la incompatibilidad de la percepción simultánea de pensión y remuneración, por servicios prestados al Estado; *“consigna expresamente en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 276, antes de la vigencia de dicho texto el artículo 54° del Decreto Ley N° 20530 estableció, entre otros supuestos, que se suspende el derecho a pensión, sin derecho a reintegro, en caso de reingreso al servicio del Estado. De manera concordante el artículo 8° del indicado decreto ley señala que se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez. **En tal contexto, debe entenderse que solo podrá percibirse una pensión y un sueldo o remuneración siempre que este último concepto se derive de servicios docentes;** (...) o dos*



pensiones cuando una corresponda al beneficiario por derecho propio y otra por derecho derivado”;

Que, por tanto, el Exp. N.º 03480-2007-PA/TC, ratifica la incompatibilidad de la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado; puesto que la intención normativa es prohibir que todo empleado o servidor público perciba de manera simultánea, doble retribución de parte del Estado. En consecuencia, de conformidad al numeral precedente los pensionistas del sector público, al querer volver a prestar servicios para el Estado deben de renunciar a su derecho de pensión. En consecuencia, deviene **inamparable** la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1272 y el D.S. N.º 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N.º. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N.º. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N.ºs. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º. 27444, y Resolución Ejecutiva Regional N.º. 519-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **CPC. Hermenegildo Raúl BARRIENTOS SOTO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 01493-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 25 de junio de 2019; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos, por los fundamentos expuestos en la presente opinión.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228º del Decreto Supremo N.º. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N.º. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

LORENA HERMOZA SOTOMAYOR
GERENTE REGIONAL